

LEY Nº 28356

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FACULTA AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES A EJERCER LA POTESTAD SANCIONADORA EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE FLUVIAL, SERVICIOS DE AGENCIAMIENTO, LABORES DE ESTIBA Y DESESTIBA Y DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y CONEXOS PRESTADOS EN TRÁFICO DE BAHÍA Y ÁREAS PORTUARIAS

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Facúltase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Acuático, a ejercer la potestad sancionadora establecida para las entidades públicas por la Ley Nº 27444, en el ámbito de los servicios de transporte fluvial, servicios de agenciamiento, labores de estiba y desestiba, así como los servicios de transporte marítimo y conexos, que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, en aplicación del Decreto Legislativo Nº 683, que declara de utilidad pública y de preferente interés nacional, el transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje, sea marítimo, fluvial o lacustre y del Decreto Legislativo Nº 707, que declara de interés nacional la prestación oportuna, rápida y económica de la actividad de las Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres y Empresas de Cooperativas de Estiba y Desestiba.

Artículo 2º.- De las infracciones

Las infracciones a las normas que regulan los servicios de transporte fluvial, servicios de agenciamiento, labores de estiba y desestiba, así como los servicios de transporte marítimo y conexos prestados en tráfico de bahía y áreas portuarias, se clasifican en:

- a) Muy Graves;
- b) Graves; y,
- c) Leves.

Artículo 3º.- De las sanciones

Las sanciones administrativas por infracciones cometidas a las normas que regulan los servicios de transporte fluvial, los servicios de agenciamiento y labores de estiba y desestiba, así como los servicios de transporte marítimo y conexos prestados en tráfico de bahía y áreas portuarias, son las siguientes:

- a) Amonestación: Advertencia o llamada de atención escrita, de carácter preventivo.
- b) Suspensión: Inhabilitación temporal de las actividades autorizadas por un término máximo de hasta ciento ochenta (180) días calendario.
- c) Cancelación: Inhabilitación definitiva y permanente de la autorización otorgada.
- d) Multa: Sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los rangos establecidos en esta Ley.

Artículo 4º.- Cuantía de las multas

Las multas por infracciones a las actividades previstas en la presente Ley no podrán exceder de los siguientes rangos:

- a) Servicios de Transporte Fluvial: No menores de 0.10 UIT ni mayores de 30 UIT.
- b) Servicios de Agenciamiento, Estiba y Desestiba: No menores de 0.5 UIT ni mayores de 30 UIT.
- c) Servicios de Transporte Marítimo y Conexos Realizados en Bahías y Áreas Portuarias: No menores de 1 UIT ni mayores de 50 UIT.

Artículo 5º.- Determinación de las infracciones y sanciones

Se faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a tipificar por vía reglamentaria las infracciones a las que hace referencia el artículo 2º de la presente Ley, así como a determinar, por la misma vía, las sanciones correspondientes a dichas operaciones.

Artículo 6º.- Aplicación de principios

El procedimiento sancionador y su reglamentación en los ámbitos de los servicios de transporte fluvial, servicios de agenciamiento y de estiba y desestiba, así como los servicios de transporte marítimo y conexos prestados en tráfico de bahía y áreas portuarias, se realizará conforme a los principios y preceptos del Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

Artículo 7º.- Ingresos

Los recursos generados por concepto de las multas aplicadas a los administrados serán considerados como recursos directamente recaudados de la autoridad que ejerza la potestad sancionadora.

Artículo 8º.- Reglamento

Este Reglamento deberá ser reglamentado mediante Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

En dicho Reglamento se deberán desarrollar las medidas tendientes a facilitar el efectivo cumplimiento de las sanciones previstas en esta Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros